



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla**  
**Antiguo edificio TELECOM piso 4**

RAD.2023-00143

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, quien actúa en causa propia, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y como vinculados en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo No 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD, y a las personas que ocupan el cargo en provisionalidad el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo No 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación municipio de soledad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 3 de 2023

**ANA LUCIA TOBON GAMEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Mayo Tres (3)  
de Dos Mil Veintitrés (2023).**

El señor ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, quien actúa en causa propia,, solicita a este Despacho protección Constitucional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla**  
**Antiguo edificio TELECOM piso 4**

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, el señor ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, quien actúa en causa propia, interpone acción de tutela a fin de que se le proteja su derecho fundamental al Acceso a la Carrera Administrativa, Debido Proceso, Trabajo, Confianza Legítima, Derecho a no ser Discriminado, Derecho a la e Igualdad, presuntamente vulnerado por el contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y como vinculados en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo № 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD, y a las personas que ocupan el cargo en provisionalidad el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo № 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación municipio de soledad. Para efectos de la notificación, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción.

Igualmente, se observa que el escrito contentivo de la Acción Constitucional citada, contempla la solicitud de una Medida Provisional, consistente en ordenar *“La suspensión provisional de los términos del Proceso de Selección Docentes y Directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo № 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD hasta tanto se decida de fondo sobre las pretensiones de la presente ACCION DE TUTELA.*

**b.-** *Lo anterior porque de proseguir y continuar sin ningún control el proceso de selección del concurso de mérito de la carrera docente, se continuará vulnerando y desconociendo mis Derechos Fundamentales, protegidos totalmente por la CARTA SUPERIOR, al no poder acceder a las etapas de verificación de antecedentes, entrevista, y proseguir dentro del concurso en la lista de elegibles.”*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla**  
**Antiguo edificio TELECOM piso 4**

En relación con las Medidas Provisionales dentro de la Acción de Tutela, es conveniente señalar que éstas proceden cuando el Juez Constitucional, tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho o derechos invocados, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Precisando sobre la pertinencia de las medidas provisionales en el trámite del amparo, la Corte Constitucional en Auto A-258 del 2013, de fecha 12 de Noviembre del 2013, señaló: *“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*.

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales estudiados, se observa que en el caso de la cursante Acción de Tutela, de los hechos relatados y de las pruebas adjuntadas, no se deduce de manera certera e inmediata, que la medida pedida sea adecuada para proteger los derechos cuyo restablecimiento se impetra, ni mucho menos que sea capaz de urgir la decisión que se llegara a tomar; razones por las que no se accederá a la medida decretada, entendiéndose que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha negación no implica un prejuzgamiento o el sentido de la decisión que se llegará a tomar.

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por el señor ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, quien actúa en causa propia, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y como vinculados en consecuencia por tener interés en las resultados de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo No 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD, y a las personas que ocupan el cargo en provisionalidad el cargo directivos docentes y docentes de aula a la que se inscribió el accionante, sometido a concurso de mérito a través de la convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo No 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación municipio de soledad, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla**  
**Antiguo edificio TELECOM piso 4**

DE SOLEDAD ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. por la presunta vulneración de su derecho fundamental Al Debido Proceso, Trabajo, Confianza Legítima, Derecho a no ser Discriminado, Derecho a la e Igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Dar traslado de la acción de tutela a las Accionadas para que se pronuncien bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de la tutela, concediéndoles para tales efectos un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, haciéndoles saber que en caso de guardar silencio durante el termino de traslado se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expresado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Notifíquese al accionante señor ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, quien actúa en causa propia, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas, para efectos de notificación

**QUINTO:** Líbrense los correos con los oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**